Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, mayo 12 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía seguida por JOSE WALTER MOSQUERA BRYAN contra MATEO BORRERO. Sírvase Proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE WALTER MOSQUERA BRYAN
DEMANDADO: MATEO BORRERO
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00091-00

AUTO No. 472

Buenaventura, mayo doce (12) de dos mil Veintiuno (2021).

El señor JOSE WALTER MOSQUERA BRYAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representante legal de la firma BRYAN CONSTRUCTORES & SERVICIOS, a través de apoderada judicial instaura demanda de Mínima Cuantía contra MATEO BORRERO representante legal del CONSORCIO NAUTICO SENA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C.

Encontrándose la presente demanda y sus anexos para su diligenciamiento, avizora el despacho que adolece de los siguientes defectos:

conforme los establece el artículo 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, así como tampoco los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones por lo que no fueron determinadas en debida forma. En el poder como en el acápite de "PRUEBAS" se enuncian cinco facturas las cuales fueron presentadas con la demanda, que al ser verificadas se constata que se está cobrando la factura No.0606 de septiembre 04 de 2019, la cual se encuentra ilegible y no se aprecia el recibido de la parte ejecutada; aunado a ello en la factura No.0673 se observa una nota, en la cual se manifiesta que ésta reemplaza a la factura No.0606 arriba enunciada. De igual manera las facturas 0703 y la 012, no contienen firma de aceptación de la parte demandada, además la factura No.0703 tiene fecha de suscripción diciembre 12 de 2019, y en la demanda tiene como fecha de suscripción diciembre 12 de 2020.

El valor indicado en las pretensiones no se ajusta a la obligación adeudada, que para el caso que nos ocupa sería de cuatro facturas ya que la No.606 fue reemplazada, en la demanda se tiene como fecha de vencimiento el día que se realizó la transacción comercial, no obstante conforme lo preceptuado por el artículo 774 del Código de Comercio, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días; **por lo que las facturas que reúnen los requisitos serían las Nos. 0673 y 703**.

En los títulos base de ejecución presentados no se pactó el cobro de intereses corrientes. En cuanto a los intereses moratorios se encuentran mal determinados en la demanda, pues no se indican la fecha de inicio de éstos.

Por la anteriores consideraciones, se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane, conforme los preceptuado por los numerales 1 y 2 del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta por JOSE WALTER MOSQUERA BRYAN contra MATEO BORRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFÍQUESE este proveído al demandado conforme lo disponen los artículos 291 a 292 del C.G.P, y numeral 8 del decreto 806 del 2020 dándole a saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término para subsanar la demanda, aporte los títulos valores originales, es decir las facturas Nos.0673 y 0703, a la demanda, las cuales deberá allegar por el medio más expedito, so pena de darle aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

QUINTO: ASIGNAR cita para el día 14 de mayo de 2021 a las 09:00 am para que haga presencia en el Despacho y aporte los respectivos títulos valores originales.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora ROSALBA HURTADO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No.31.373.066 de Buenaventura y T. P. No.59.134 del C. S. J., conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

La presente providencia se notifica mediante estado 067 de mayo 13 de 2021

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6fa1e8c35e3c43a190f8cf00ee18bd6008099bf3b4156fc2466a40b88ec87cb
Documento generado en 12/05/2021 02:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica